

RESOLUCIÓN No. 00916

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00393 DE 14 DE ENERO DE 2025 (2025EE10001) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 de 2022 y 0689 de 2023, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, y 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109, 175 de 2009 y 555 de 2021, las Resoluciones 931 y, la Resolución 431 del 25 de febrero de 2025, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado **2024ER59218** del 14 de marzo de 2024, la sociedad **SETUP CONSULTING S.A.S** con NIT. 901.032.804 – 0, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla con estructura tubular, a ubicar en la Avenida Suba # 116 - 56 con orientación visual sentido Sur – Norte Unidad de Planteamiento Local 27 - Niza, de Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Ambiental como consecuencia de la evaluación de la documentación aportada encontró que la misma carecía de documentos necesarios frente a la solicitud de registro presentada bajo radicado **2024ER59218** del 14 de marzo de 2024 y alcances con radicados No. **2024ER72563** del 04 de abril de 2024 y **2024ER121576** del 07 de junio de 2024, para el elemento de publicidad exterior visual, a ubicar en la Avenida Suba No. 116 - 56, con orientación visual Sur – Norte Unidad de Planteamiento Local 27 - Niza, por lo cual se requirió mediante radicado **2024EE172342** del 14 de agosto de 2024 información y documentación que pudiera complementar la solicitud y el posterior trámite ambiental correspondiente.

Así las cosas, la sociedad **SETUP CONSULTING S.A.S**, a través del radicado **2024ER186657** de 5 de septiembre de 2024, anexó los documentos correspondientes a las observaciones realizadas por la Secretaría Distrital de Ambiente; pruebas que no fueron suficientes para satisfacer el requerimiento realizado por esta Autoridad Ambiental.

De acuerdo con lo anterior, se expidió el **Auto No. 00393 de 14 de enero de 2025 (2025EE10001)**, por medio del cual se declaró el desistimiento de la solicitud de registro de publicidad exterior visual con radicado **2024ER59218** del 14 de marzo de 2024, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular a ubicar en la Avenida Suba # 116 - 56 con orientación visual sentido Sur – Norte Unidad de Planteamiento Local 27 - Niza, de Bogotá D.C.; acto administrativo notificado de manera personal el 27 de enero de 2025.

Posteriormente, por medio del radicado **2025ER23034** del 29 de enero de 2025, la sociedad **SETUP CONSULTING S.A.S**, a través de su Representante Legal (en adelante el recurrente) y encontrándose dentro del término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el **Auto No. 00393 de 14 de enero de 2025 (2025EE10001)**.

II. MARCO NORMATIVO

Marco Constitucional

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

A su vez, el artículo 80 ibidem determina que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Esta determinación se fundamenta, igualmente, en lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, que establece “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

En concordancia, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Indica el numeral 11 del precitado artículo que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

A su vez, el numeral 12 del mencionado artículo establece que, en virtud del principio de economía: las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes, deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De los principios

El artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

El Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala *que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores

del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De principios normativos al caso en concreto

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, y que en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

Principio de Armonía Regional. *Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.*

Principio de Gradación Normativa. *En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.*

Principio de Rigor Subsidiario. *Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las*

competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: “En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.” y “la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.

Marco normativo del caso concreto

En primer lugar, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Por su parte, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y Acuerdo 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

Frente a la vigencia del registro el Acuerdo 610 de 2015 en el literal b del artículo 4, así:

“Artículo 4º. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. *Vallas:* Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud. (...)

A su vez, el Decreto 959 de 2000 compiló los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

Por otro lado, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

El artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTÍCULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”.

Por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. — (Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.”*

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

La precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Marco del Procedimiento Administrativo Aplicable

De acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Del recurso de reposición

La Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 del 2021, en relación con el trámite de los recursos y las pruebas necesarias para resolverlos, señala lo siguiente:

El artículo 74 de la precitada normativa establece:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

A su vez, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

La norma antes mencionada en sus artículos 77 y 79, indica lo siguiente:

“ARTICULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

“ARTICULO 79. Trámite de los recursos y pruebas.

Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

Por su parte, el artículo 80 de la referida Ley, dispone:

“ARTÍCULO 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Así mismo, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)”

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...).”

III. DE LA COMPETENCIA DE ESTA SUBDIRECCIÓN.

En relación con la competencia de esta Autoridad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, en su literal d) se asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 14° del artículo 6° de la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Así pues, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

De la procedencia del recurso contra el acto administrativo.

Esta Autoridad Ambiental considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra éstos.

En primer término, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

En el caso objeto del presente acto administrativo por el cual se recurrió el **Auto No. 00393 de 14 de enero de 2025 (2025EE10001)**, es pertinente precisar que, la misma se notificó de manera personal el 27 de enero de 2025, señalando un término de diez (10) días hábiles para interponer recurso contra la decisión, plazo que vencía el día 10 de febrero de 2025.

En este orden de ideas, al allegarse el recurso mediante radicado **2025ER23034** del 29 de enero de 2025, éste se presentó dentro del plazo legal establecido, siendo admisible el recurso.

Frente a los argumentos de derecho expuestos por el recurrente.

A continuación, se presentan los argumentos alegados por el recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso presentado mediante el radicado **2025ER23034** del 29 de enero de 2025, el cual se analizará a continuación:

“Solicitamos a esta entidad sean tenidos en cuenta los anexos relacionados previamente con el fin de continuar con el trámite de registro del elemento de publicidad exterior visual tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR CON INNOVACIÓN TECNOLÓGICA el cual inició hace casi un año, del cual no se ha solicitado desistimiento y el cual ha generado pérdidas económicas importantes dado que se requiere el registro ante esta entidad.”

Frente a lo anterior, se procedió a verificar el sistema de información FOREST de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual, se evidencia el soporte de entrega del radicado **2024EE172342** de 14 de agosto de 2024, recibido de forma física el 12 de septiembre de 2024, en el cual se solicitó de manera expresa lo siguiente:

“al revisar el formulario de solicitud y la documentación que acompaña a la solicitud de registro, esta Autoridad Ambiental encontró que los mismos no se ajustan a las predeterminaciones normativas como a continuación se relaciona:

1. Con el fin de evitar confusiones e inconsistencias en el proceso de registro, se requiere radicar el formulario debidamente diligenciado con la información precisa respecto del elemento de publicidad exterior visual que se pretende registrar, teniendo en cuenta que una vez revisada la información diligenciada en los radicados mencionados en la referencia se pudieron evidenciar las siguientes inconsistencias en el diligenciamiento del mismo:

1.1. Respecto al formulario allegado mediante Radicado 2024ER59218 del 14 de marzo de 2024:

En el acápite “II. INFORMACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD” apartado Aviso, ítem “Elemento a registrar” se encuentra seleccionada la casilla “AVISO SEPARADO DE FACHADA”, sin embargo, a su vez en el recuadro correspondiente a Valla con estructura tubular se seleccionó como elemento a registrar “VALLA TUBULAR” igualmente en el aparte “III. INFORMACIÓN ADICIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD” se especifica que es un “AVISO EN FACHADA CON INNOVACIÓN TECNOLÓGICA”. Cabe aclarar que en la solicitud se menciona que el elemento objeto de registro corresponde a una Valla de Obra con estructura Tubular.

1.2. En cuanto a la información contenida en el primer alcance a la solicitud de registro, allegada con Radicado. 2024ER72563 del 04 de abril de 2024:

En el acápite “II. INFORMACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD” apartado Aviso ítem “Elemento a registrar”, se encuentran seleccionada la casilla: “AVISO SEPARADO DE FACHADA”, pero adicionalmente en el espacio designado para Valla con Estructura Tubular en “Elemento a registrar” se especifica que se pretende registrar una “VALLA TUBULAR”, “LUMINOSO”, “CERRAMIENTO DE LOTE SIN URBANIZAR” y “CON INNOVACIÓN TECNOLÓGICA”, mientras que en la sección “III. INFORMACIÓN ADICIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD” se encuentra escrito lo siguiente: “Texto Completo de la Publicidad: Estructura tubular con innovación tecnológica” por lo que no es claro el tipo de elemento de publicidad exterior visual que será objeto del trámite de registro.

1.3. Por su parte el segundo alcance con Radicado 2024ER121576 del 07 de junio de 2024 se evidenció en las documentales que el elemento a registrar es un AVISO SEPARADO DE FACHADA, sin embargo, en el acápite “III. INFORMACIÓN ADICIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD” se encuentra nuevamente lo siguiente: “Texto Completo de la Publicidad: Estructura tubular con innovación tecnológica”.

1.4. Adicionalmente se solicita que se diligencie el campo referente a la matrícula inmobiliaria, en el apartado del tipo de elemento que se desea registrar, pues en ninguno de los tres Formatos de solicitud allegados se relacionó dicho número.

2. Adicionalmente se verifico la falta de los documentales que a continuación se relacionan, y los que deberá allegar para atender la solicitud de la referencia.

2.1. Plano de la manzana catastral de localización del predio, de acuerdo con las determinaciones previstas en el literal a) del numeral 3° del artículo 6° de la Resolución 931 de 2008.

2.2. Adjuntar video o soporte filmico, en medio digital o magnético, donde se visualice que la innovación tecnológica (pantalla LED) en el elemento de Publicidad Exterior Visual, no anuncie publicidad en movimiento, esto conforme a lo establecido en los artículos 4 literal f de la Resolución 2962 de 2011 “Por la cual se regulan las características y condiciones para la fijación e instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento – Pantallas-, y se toman otras determinaciones” y primero de la Resolución 0209 de 2019, que modificó la Resolución 2962 de 2011. Teniendo en cuenta que según la solicitud la Valla con estructura Tubular que se pretende instalar se encontraría ubicada en una vía tipo V-2 hoy A-2.

2.3. Si el elemento a registrar se trata de una valla de obra, se debe allegar la licencia de Construcción de la obra a la que hará referencia el elemento publicitario pretendido, conforme al numeral 8° del artículo 7° de la Resolución 931 de 2008.

2.4. Coordenadas Planas cartesianas “datum Bogotá”, del sitio de localización de la valla, conforme al literal c del numeral 3° del artículo 6 de la Resolución 931 de 2008, por lo cual se deben allegar.

2.5. Así mismo, una vez verificado el certificado de tradición y libreta allegado, se evidencia que la sociedad CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S, identificado con NIT: 900.459.857-0, no figura como propietaria del predio, por cuanto se hace necesario aportar el documento de autorización de seguimiento y control suscrito por quien figura como titular del dominio, lo anterior de conformidad con numeral 4 del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008.

2.6. *Allegar el poder debidamente constituido, dado que en la solicitud se referencia que se actúa a través de apoderado, esto al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008.*

De acuerdo con lo anterior, y al término de treinta (30) días calendario que se le concedió a la sociedad **SETUP CONSULTING S.A.S**, mediante el cual, requirió la subsanación de los radicados **2024ER59218** del 14 de marzo de 2024 y alcances con radicados No. **2024ER72563** del 04 de abril de 2024 y **2024ER121576** del 07 de junio de 2024, y al evidenciar que no se obtuvo respuesta por parte de la mencionada sociedad, esta Secretaría procedió a analizar la precedencia de declarar el desistimiento, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 931 de 2008.

En cuanto al desistimiento tácito establece el artículo 8 de la Resolución 931 de 2008, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. - DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD: En caso de que se omita cualquier información de la solicitud o de los documentos que la acompañan, se entenderá desistida y será devuelta al solicitante.”

Una vez verificado el contenido del **Auto No. 00393 de 14 de enero de 2025 (2025EE10001)**, frente a los argumentos esbozados por el recurrente, encuentra esta Subdirección que la sociedad **SETUP CONSULTING S.A.S**, no dio cabal cumplimiento a la solicitud con radicado **2024EE172342** de 14 de agosto de 2024.

Ahora, con el objetivo de atender los argumentos expuestos en el recurso con radicado **2025ER23034** del 29 de enero de 2025, presentado por la sociedad **SETUP CONSULTING S.A.S**, encuentra procedente esta Autoridad Ambiental entrar a estudiar cada uno de los argumentos allegados.

Conforme a lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro, se hace necesario realizar un análisis pormenorizado de la situación fáctica presentada.

Para efectos de entablar el estudio del recurso de reposición con radicado **2025ER23034** del 29 de enero de 2025, y la decisión tomada por esta autoridad ambiental en cuanto al desistimiento de la solicitud de registro de publicidad exterior visual con radicado **2024ER59218** del 14 de marzo de 2024 y alcances con radicados No. **2024ER72563** del 04 de abril de 2024 y **2024ER121576** del 07 de junio de 2024, se procede a evaluar los argumentos del recurso de reposición presentado.

Ante los argumentos del recurso:

*“(…) 1. En las consideraciones de la subdirección de calidad del aire, auditiva y visual de los folios 10 y 11 del del auto en cuestión se indica “(…) se encuentra que el NIT 900.459.857-0, al cual se hace referencia en la carta de autorización allegada, corresponde a la sociedad **VECTOR CONSTRUCCIONES***

S.A.S y no a la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S.**, igualmente se evidencia que la matrícula mercantil de la sociedad **VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S** presenta una fecha de cancelación del 08 de noviembre de 2024, ahora bien, la persona que suscribe dicha carta de autorización tampoco tiene u ostenta la calidad de representante legal de la sociedad anteriormente mencionada, ni de la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S** NIT 900085546-9, por lo que no se cumpliría el cometido legal del numeral 4 del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008”

Consideración: Nos permitimos aclarar que el NIT 900.459.857-0, al cual se hace referencia en efecto no corresponde a ninguna de las empresas que tienen relación con esta solicitud de registro, corroboramos que este fue un error humano de confusión de formato. Confirmamos que de acuerdo con la solicitud de registro inicial el propietario del predio es la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S** identificada con NIT 900085546-9 de la cual se anexa su debido NIT (Anexo 1) y la correspondiente cámara de comercio (Anexo 2). Por su parte, la autorización al predio adjunta en la solicitud, fue firmada por el director de la obra ya que es la persona encargada del predio, sin embargo con el fin de cumplir a cabalidad con las necesidades de documentación del trámite, se adjunta a la presente en el Anexo 3 la autorización que contiene el NIT correcto de la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S** y está debidamente firmada por su representante legal el señor **JULIO ANDRÉS PANTOJA CASANOVA**, representación legal que se confirma en el folio 7 de la cámara de comercio de la sociedad del Anexo 2.

2. Además también dentro de las consideraciones de la subdirección de calidad del aire, auditiva y visual de los folios 10 y 11 del auto en cuestión se indica “(...) con respecto a la autorización de instalación e ingreso, esto en virtud de que fue remitida una certificación en la que se manifiesta que la empresa **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S.**, identificada con NIT 900.459.857-0 es la propietaria del **FIDEICOMISO REPUBLIC 116 HOUSE PARK**, administrado por **FIDUBOGOTA S.A.** con NIT 830.055.897-7, la cual no es titular del derecho real del dominio, menos aún, se allega documento idóneo en el que se verifique la representación legal, la constitución del fideicomiso o quien ostenta los derechos de este.”

Consideración: Al este respecto y de acuerdo con el punto anterior aclaramos nuevamente que el NIT de la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S.** es 900.085.546-9. Por su parte, nos permitimos indicar que la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S.** con NIT 900.085.546-9 es propietaria del **FIDEICOMISO REPUBLIC 116 HOUSE PARK**, administrado por **FIDUBOGOTA S.A.** con NIT 830.055.897-7, y que ostenta una participación como fideicomitente del 99,9%, lo que se puede corroborar en el certificado de fideicomitentes que se encuentra en el Anexo 4 de la presente comunicación. Finalmente, en el Anexo 5 de este documento se adjunta nuevamente certificado de tradición y libertad del predio, el cual certifica en el folio 3 que el propietario del predio es el **FIDEICOMISO REPUBLIC 116 HOUSE PARK**.

Estimados los documentos aportados en el radicado **2025ER23034** del 29 de enero de 2025, por medio del cual se presenta el recurso de reposición, se logró establecer que la sociedad recurrente, anexa los documentos denominados:

- Anexo 1. RUT **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S**
- Anexo 2. Cámara de comercio actualizada **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S**
- Anexo 3. Autorización de instalación e ingreso al predio debidamente firmada
- Anexo 4. Certificado de fideicomitentes **FIDEICOMISO REPUBLIC 116 HOUSE PARK**

Evaluados los fundamentos tenidos en cuenta y por lo cuales se declaró el desistimiento de la solicitud por medio del **Auto No. 00393 de 14 de enero de 2025 (2025EE10001)**, en el cual se expresa que la decisión, fue tomada con base en que el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008, esto es la certificación suscrita por el propietario del inmueble donde se autorice la instalación del elemento y se permita el ingreso de los funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente, no reposaba en las documentales.

Ahora bien, el Consejo de Estado en providencia del 31 de enero de 2018 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00933-01(3282-16), manifestó sobre el particular:

“... esta Corporación señaló que si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios proactione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial”.

Con lo anterior y conforme al requerimiento realizado por medio del radicado **2024EE172342** de 14 de agosto de 2024, en el cual se requiere para que sea allegada certificación suscrita por el propietario del inmueble para efectos de instalar el elemento tipo valla con estructura tubular y permitir el ingreso de los funcionarios de esta autoridad ambiental al predio, con el radicado del recurso de reposición **2025ER23034** del 29 de enero de 2025, fue allegado documento denominado “ANEXO 3 AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN E INGRESO AL PREDIO DEBIDAMENTE FIRMADA”, documento presentado previo a la ejecutoria del auto recurrido y conforme lo establecido por los pronunciamientos del Consejo de Estado, esto evidencia la intención del recurrente en continuar con el trámite previo. Motivo por el cual, frente al desistimiento declarado, en la parte resolutive de la presente resolución se repondrá

En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Reponer el **Auto No. 00393 de 14 de enero de 2025 (2025EE10001)**, por medio del cual se declaró el desistimiento de la solicitud de registro de publicidad exterior visual, presentada por parte de la sociedad **SETUP CONSULTING S.A.S** con NIT. 901.032.804 – 0, para el predio con nomenclatura Avenida Suba # 116 - 56 con orientación visual sentido Sur – Norte Unidad de Planteamiento Local 27 - Niza, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Iniciar el trámite administrativo de registro de Publicidad Exterior Visual solicitado por la sociedad **SETUP CONSULTING S.A.S** con NIT. 901.032.804 – 0, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Suba # 116 - 56 con orientación visual sentido Sur – Norte Unidad de Planteamiento Local 27 - Niza de Bogotá D.C, el cual se tramitará bajo el expediente **SDA-17- 2024-2115**.

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ

GPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

19/05/2025